CORPORINOQUIA

Expediente. No. 97-0066
No. vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00664-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0704 *Fecha.* 20 MAY 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO 2023-09273 de fecha 30 de junio de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, a través de su Apoderado general, el señor Manuel Leonardo Delgado Zarate, presentó plan de reconvención a tecnología limpia en gestión de vertimientos, correspondiente al permiso de Vertimientos renovado mediante Resolución No. 500.36.18-0327 de fecha 09 de marzo de 2018, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la Vereda Cupiagua, Jurisdicción municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Mediante oficio No. 500.29.6.23- 08317 de fecha 27 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, le informa la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación del plan de reconvención a tecnología limpia en gestión de vertimientos, correspondiente al permiso de Vertimientos renovado mediante Resolución No. 500.36.18-0327 de fecha 09 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.23-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3279 de fecha 30 de agosto de 2023 y comprobante de consignación No. 3608 de fecha 31 de agosto de 2023, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.560.417.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

A través de Auto No. 500.6.23-2457 de fecha 31 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, inicio el trámite administrativo tendiente solicitado por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, tendiente a evaluar un plan de reconvención a tecnología limpia en gestión de vertimientos, correspondiente al permiso de Vertimientos renovado mediante Resolución No. 500.36.18-0327 de fecha 09 de marzo de 2018, para el desarrollo del proyecto CPF CUPIAGUA, ubicado en la vereda Cupiagua, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2023-16681 de fecha 12 de octubre de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, solicitó aclaración del Auto N° 500.6.23-2457 de fecha 31 de agosto del 2023, en el sentido de corregir el número del radicado a través del cual se presentó plan de reconvención a tecnología limpia en gestión de vertimientos, siendo correcto el No. YO 2023-09273 de fecha 30 de junio de 2023 y no el YO. 2023-09510 del 06 de julio de 2023.

A través del Auto No. 500.6.23-3156 del 01 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOUIA, corrigió los yerros cometidos en el Acto Administrativo con N° 500.6.23-2457 del 31 de agosto de 2023.

Como resultado de la evaluación de la documentación allegada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1817 del 14 de diciembre de 2023, el cual se constituye como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1 y en atención a lo dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1817 del 14 de diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

III. CONCEPTO TECNICO

PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS

Por medio del radicado YO.2023-09273 del 30 de junio de 2023 la Sociedad ECOPETROL S.A presentó un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV) en el marco de adaptación a la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones").

*Acorde a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.6.2** del Decreto 1076 de 2015, el PRTLGV presentado por el interesado se enfoca en modificar los hábitos de consumo asociados a las actividades generadoras del vertimiento, así como optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. A continuación, se describen las alternativas para la gestión del vertimiento:*

TIPO DE SISTEMA DE ARD	SISTEMA DE TRATAMIENTO	GESTIÓN DEL EFLUENTE FINAL DE ARD
SISTEMAS CERRADOS	**Caja trampa Grasas, Planta de tratamiento de lodos activados**, para cumplir con la función de depurar las ARD antes de ingresar al fitoevaporador.	**Fitoevaporador:** la gestión del efluente final se hará a través de esta tecnología que permite la evapotranspiración de las ARD y reemplaza el vertimiento a campo de aspersión.
	Piscina de homogenización: A la salida de la Planta de tratamiento de lodos activados y antes del campo de aspersión se adecuará la piscina con sistema de aireación eficiente	**Gestión con terceros:** Succión (trasiego), transporte, tratamiento y disposición final con gestores autorizados.
SISTEMAS ABIERTOS	**Cajas trampa de Grasas, Planta lodos activados, bombeo, sistema complementario** y piscina de homogenización de caudales. Se evaluará la alternativa de un sistema complementario, y si es requerido se implementará un tratamiento adicional para asegurar el cumplimiento normativo de calidad del vertimiento antes de disponer en los ZODAR	**Campo de Aspersión:** la gestión del efluente final se hará a través de mecanismos de infiltración al suelo, mediante una red de aspersores en las áreas autorizadas para tal actividad

Fuente. Radicado YO.2022-09523 del 6 de julio de 2022

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTOS

Tabla 15. Acciones a corto plazo

PERIODO	2022	2023		2024		2025		2026		2027
	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1
Seguimiento control operación de las plantas										
Campañas a los usuarios sobre uso adecuado de desagües										
Seguimiento de uso de insumos químicos biodegradables										

Fuente. Radicado YO.2022-09523 del 6 de julio de 2022

Tabla 16 Acciones para sistemas cerrados

PERIODO	2022	2023		2024		2025		2026		2027
	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1
Evaluaciones Alternativas										
Selecciones Alternativas										
SUN SIN/ SUN CIR										
Estudios y Diseños										
Tramites y Permisos										
Obras										

Fuente. Radicado YO.2022-09523 del 6 de julio de 2022

Tabla 17 Acciones para sistemas abiertos

PERIODO	2022	2023		2024		2025		2026		2027
	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1	SEM 2	SEM 1
Actividades Preliminares										
Contratación										
Desarrollo de Ingeniería										
Optimización de Sistemas de Tratamientos Existentes										
Puesta en Marcha										

Fuente. Radicado YO.2022-09523 del 6 de julio de 2022

La **RESOLUCIÓN 699** de 2021 en su **ARTÍCULO 7** define que el régimen de transición de dicho acto administrativo corresponde al establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto y tengan

permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. *Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.*

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años.

(...)

Partiendo del hecho que la publicación de la Resolución 699 fue realizada el 6 de julio de 2021, se da por entendido que para el 7 de julio de 2023 toda persona natural o jurídica que realice vertimientos de agua residual doméstica al suelo debe contar con la infraestructura suficiente para dar cumplimiento a las consideraciones expuestas en esta norma, excepto en aquellos casos en que el interesado opte por acogerse a la presentación del PRTLGV.

*En la actualidad la Sociedad ECOPETROL S.A viene dando cumplimiento a las obligaciones impuestas a través de la RESOLUCION 500.36.18-0327 DEL 09 DE MARZO DE 2018, en términos de calidad de vertimiento, sumado al hecho de que optó por presentar el respectivo PRTLGV para su respectiva evaluación, catalogando así el trámite dentro del **NUMERAL 1** del **ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1** del decreto 1076 de 2015. A la fecha ya se cumplieron los dos años que el principio tenían los usuarios de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021, no obstante, la Sociedad ECOPETROL S.A. tendrá tres (3) años adicionales para adaptarse a la norma teniendo en cuenta su adopción al **PRTLGV**.*

*Con base en lo expuesto anteriormente, CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS (PRTLGV)**, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A. para su respectiva adopción e implementación. El tiempo concedido para su completa ejecución será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

La sociedad ECOPETROL S.A deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. *Ejecutar el cronograma propuesto del PRTLGV, para dar cumplimiento a los valores establecidos en la Resolución 0699 de 2021.*

2. *Dar cumplimiento a los indicadores establecidos en el plan de reconversión a tecnologías limpias aprobado por esta Corporación.*

3. *La Sociedad ECOPETROL S.A deberá presentar ante esta Corporación, con una **periodicidad anual**, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 97-0066
No. vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00664-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0704 *Fecha.* 20 MAY 2024

4. *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0066".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una

contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizar una ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

RESPECTO AL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS (PRTLGV).

El Decreto 1076 de 2015, estableció en su Articulo 2.2.3.3.6.1. De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.3.6.2 del decreto ibidem, señala: "Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento o antes de ser mezclada con aguas residuales domésticas.

2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados, relacionados con la generación de vertimientos.

Parágrafo. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan".

Así mismo, el artículo 2.2.3.3.6.3 menciona el Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

"El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.

2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.

3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.

4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto.

5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.

6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan.

7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas.

8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción.

9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.

10. Presupuesto del costo total de la reconversión.

Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento.

Finalmente, ***Artículo 2.2.3.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015, establece la Fijación de plazos para la presentación y aprobación de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos así:***

"Los generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios previstos en el artículo 2.2.3.3.6.1 del presente decreto, tendrán un plazo de un (1) año para presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación del acto administrativo mediante el cual se fijan las respectivas normas de vertimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, para pronunciarse sobre la aprobación del mismo.

La resolución mediante la cual se apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá relacionar la definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción; definición de los indicadores con los cuales se determinará el cumplimiento de los objetivos del plan; estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes de ser tratados

por los equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas; descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y plazo y cronograma de actividades.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, se entenderá que el interesado desiste de la implementación de dicho plan y deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento aplicable en los plazos correspondientes.

***Parágrafo**. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.*

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-1817 del 14 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable APROBAR EL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS (PRTLGV), presentado para su respectiva adopción e implementación en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, para su respectiva adopción e implementación en el proyecto: "CPF CUPIAGUA" ubicado en la vereda Cupiagua de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término concedido para su completa ejecución será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar el cronograma propuesto del PRTLGV, para dar cumplimiento a los valores establecidos en la Resolución 0699 de 2021.

2. Dar cumplimiento a los indicadores establecidos en el plan de reconversión a tecnologías limpias aprobado por esta Corporación.

3. La Sociedad ECOPETROL S.A deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

4. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0066.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), aprobado a través del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1817 de fecha 14 de diciembre de 2023 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0066.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1817 de fecha 14 de diciembre de 2023, reposa en el expediente No. 97-0066, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, que el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), aprobado a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 97-0066
No. vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00664-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24.0704 *Fecha.* 20 MAY 2024

ARTÍCULO NOVENO: La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), podrá ser suspendida o revocada de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio radicado con No. 2023-01841 de fecha 16 de febrero de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yeraldine Jiménez Valencia
CPSP 120.12.13.22-127 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha proyección: 03-04-2024

Expediente No. 97-0066
Concepto Técnico No. No. 500.6.2.23-1817
Fecha: 14 de diciembre del 2023